

Guadalajara, Jalisco; veinte de marzo del dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver nuevamente los autos del toca penal *****/*****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y el representante legal de la empresa ofendida, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, por el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa *****
*/*****, en que se absolvió a *****
*****, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado previsto en el artículo 233, en relación al 236, fracciones XI y XII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la empresa denominada "*****

*****"; **en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo *****/*******, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión del seis de marzo de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O:

1. El fallo que da origen a la presente instancia, dictado por el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. *****; no es penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracción XI y XII de la Ley Punitiva Estatal, que

se dice cometido en agravio de la persona moral denominada *****

*****. Por lo que se les absuelve de la acusación formulada en su contra por el Representante Social Adscrito.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se absuelve al encausado ***** , del pago de la reparación del daño.

TERCERA. Hágasele saber a las partes el derecho y termino de 05 cinco días que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución. *****

***** , representante legal de la empresa ofendida "*****

*****" , mediante cedula de notificación que se le haga llegar por conducto del notificador de este Juzgado, a quien en caso de inconformarse con la presente, además deberá hacérseles saber que:

- a) Tiene derecho a formular agravios para segunda instancia, ya sea al momento de interponer el recurso o en la vista del mismo, de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
- b) Nombrar asesor jurídico o coadyuvante para lo cual deberá proporcionar domicilio donde este pueda ser notificado dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, las correspondientes notificaciones al profesionista o coadyuvante designado se practicaran por parte de la Segunda Instancia por lista de acuerdos que se fijen en el ingreso de éste tribunal, de conformidad a lo que establecen los artículos 62 y 63 de la Ley Adjetiva Penal.

c) Estarán las actuaciones a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de la Sala que por turno le corresponda conocer por el término de cinco días para que ofrezcan pruebas, en términos de lo dispuesto por el numeral 325 del compendio de leyes invocado; y

Hacerle saber también que en todo caso tiene derecho a formular alegatos.

CUARTA. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como para que se sirva dejar en inmediata libertad al acusado ***** ***, única y exclusivamente por lo que respecta a la presente causa penal *****/******....” (Sic).

2. Inconforme con el sentido de la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la empresa ofendida, dentro del término de ley interpusieron recursos de apelación, mismos que se admitieron en el sólo efecto devolutivo; se ordenó la remisión de los autos originales a la superioridad; por razón de turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se celebró la audiencia de vista y el día ***** *****, se dictó la sentencia respectiva, cuya parte propositiva dispuso:

“PRIMERA. Se *revoca* la sentencia pronunciada el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, por el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa *****/****** ***, para quedar al tenor siguiente:

SEGUNDA. Se declara penalmente responsable, a *****
*****, por la comisión del delito de robo calificado previsto en
el artículo 233, en relación al 236, fracciones XI, XII y XIX del Código Penal del
Estado, cometido en agravio de la empresa denominada *****
*****,
***.

TERCERA. Por dicha responsabilidad se impone al sentenciado *****
*****, una pena de nueve años de prisión, y pagar una
multa por la cantidad de setenta y tres pesos con cuatro centavos, moneda
nacional, equivalente a un día de salario mínimo, vigente en la época y lugar de
los hechos. Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta a favor de la Secretaría
de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

La pena de prisión, impuesta al sentenciado deberá de cumplir en el
Centro de Readaptación Social del Estado, o en el lugar que al efecto designe el
Ejecutivo Estatal, con sujeción a control jurisdiccional en términos de lo
dispuesto en el artículo 21 constitucional; donde habrá de someterse a un
régimen de trabajo y superación intelectual acorde con sus aptitudes, con
respeto de sus derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18
constitucional, tendente a lograr su reinserción social. Pena que comenzará a
contar a partir de que reingrese a prisión, debiéndosele abonar el tiempo que
estuvo recluso con motivo de estos hechos, antes de que el natural lo
absolviera de estos hechos.

CUARTA. Por lo establecido en el considerando VII de este fallo, se
condena a *****, por concepto de
reparación del daño, a pagar la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, a
favor de la persona jurídica denominada "*****
*****".

QUINTA. Amonéstense al sentenciado *****
*****. De igual modo, se suspenden los derechos políticos del
sentenciado, al ser una consecuencia de la responsabilidad penal decretada al
mismo

SEXTA. El juez de la causa, deberá realizar todas las gestiones necesarias, para lograr el cabal cumplimiento de este fallo.

SÉPTIMA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.” (sic)

3. En contra de ese resolutive el sentenciado *****
*****, promovió juicio de amparo directo del cual tocó conocer a los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el número **
*****/******, quienes en sesión del seis de marzo de dos mil diecinueve, determinaron conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de referencia.

4. Con fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, se recibió el oficio *****/******, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, donde se requiere a esta autoridad para que en el término de tres días, dé cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, lo que acontece al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Para la concesión del amparo al quejoso, la autoridad federal en comento, hizo la siguiente consideración, que dice:

“...Violación procesal de segunda instancia.

En suplencia de la queja deficiente, términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este cuerpo colegiado advierte una violación a las leyes del procedimiento en segunda instancia, que afectó las defensas del sentenciado, consistente en:

No se verificó que el defensor de oficio aceptara y protestara el cargo conferido.

Como preámbulo de la violación procesal aludida, cabe precisar que el tribunal de alzada tiene el deber de hacer efectivo y respetar el derecho fundamental a la defensa adecuada de todo inculpado, enjuiciado o reo, pues así lo impone el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso precepto 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

El artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece el derecho fundamental de todo inculpado a tener una adecuada defensa, que exige no sólo que el mismo esté asesorado por profesionales del derecho, sino además, que éstos defiendan suficientemente lo que convenga a sus patrocinados, a fin de que la seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada, dado que en muchas ocasiones el resultado de un proceso depende de la decisión que se tome en cuanto a cuestiones de técnica jurídica, tales como la interposición de recursos y ofrecimiento de pruebas, que resultan actividades evidentemente propias del defensor.

De esta manera, la garantía antes aludida debe entenderse como la oportunidad que tiene todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten sus intereses y derechos legítimos, frente a la acusación que se plantea en su contra, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para tal fin.

Por su parte, en el ámbito del derecho supranacional, lo antes dicho tiene reflejo en lo expuesto en el artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, de los que se desprende, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Asimismo, del numeral 14, punto 3, incisos a), b), y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Nueva York, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se colige, en lo que aquí se destaca, que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

De esta manera, de la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de tales disposiciones, es válido colegir que la protección a los derechos humanos implica no sólo que el inculpado tenga una defensa, sino fundamentalmente que la misma sea apropiada para satisfacer armónica y globalmente la premisa de que ésta resulte adecuada.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), ya sostuvo que conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se

configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humano, así como la directriz de interpretación pro persona; /el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) , emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte del Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA

PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por dicha Primera Sala.

Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se desprende que el legislador local, al regular la tramitación de la segunda instancia, estableció que:

- a) Al admitirse el recurso se prevendrá al inculpado para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal;
- b) En el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio, y
- c) El Tribunal citará a las partes para la audiencia de vista.

Lo anterior, pone de manifiesto que si desde el inicio del proceso el inculpado debe contar con la asistencia efectiva del defensor para que le sea garantizada una defensa adecuada, la misma debe continuar con igual efectividad en la segunda instancia del proceso penal, asegurando que el inculpado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya sea a través de la persona que designe (defensor particular) o de la designación oficiosa que se haga de un defensor; por ello, para que pueda correr el término para que el sentenciado - durante la segunda instancia- haga valer un derecho, éste debe estar debidamente representado, es decir, debe contar con la designación de un defensor -particular o de oficio- y tal defensor debe haber aceptado y protestado el cargo conferido, pues conforme al numeral 145, último párrafo, del código adjetivo de la materia, sólo a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido; tutelando a su vez, el derecho fundamental de adecuada defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 31/200311, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

“DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Una recta Interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las

garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y tácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición,

por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la federación total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal. ”

Así, tratándose del defensor de oficio, se le debe requerir de la aceptación y protesta del cargo cuando se le ha designado, ya sea en forma oficiosa o por así nombrarlo el inculcado, tal y como se establece en el artículo 17 del Reglamento de Defensoría de Oficio para el Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 145, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que en lo conducente, disponen que es obligación de los defensores de oficio atender en cualquier momento a sus clientes, y que éstos, sólo a partir de la aceptación y protesta de su cargo, tendrán derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido; ya que de no cumplirse a cabalidad tal requisito (aceptación y protesta del cargo) tendrá como consecuencia la nulidad de las diligencias que le perjudiquen al inculcado.

Así, el tribunal de apelación en atención a las disposiciones legales enunciadas, debe garantizar la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el procesado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); esto es, que se encuentre debidamente representado para garantizar su derecho de defensa, lo cual se satisface hasta que el defensor haya aceptado y protestado el cargo, bien sea que se trate de su defensor particular o el de oficio designado; lo anterior, se insiste, en estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y 17 del Reglamento de Defensoría de Oficio del Estado.

Ahora bien, acorde a las constancias que integran el toca penal *****
/****, se advierte que la Sala responsable, como se dio noticia, incurrió en la siguiente violación procesal:

No verificó que el defensor de oficio aceptara y protestara el cargo conferido.

Lo anterior es así, toda vez que no le hizo saber a dicho profesionista su nombramiento, conforme al artículo 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño, lo cual se traduce en una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias de no haber tenido oportunidad de ejercer sus derechos y ofrecer las pruebas que estimara procedentes, es decir, la autoridad responsable no respetó una de las garantías que tiene todo acusado en los juicios del orden criminal, esto es, el que se le oiga en defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DEFENSOR FALTA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD. Si el inculpado propone en segunda instancia un defensor particular y, acordada la petición, por causa atribuible a la autoridad, a éste no se le hace saber su nombramiento, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño, hay una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias obvias de no haber tenido oportunidad de ejercitar sus derechos y promover las pruebas que estimara procedentes.”

También aplica la jurisprudencia 1a./J. 5/9114, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

“DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN. YA SEA EXPRESA O TÁCITA. Entre la tesis registrada con el número TC011021-PEN del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito intitulada

"DEFENSOR. ACEPTACIÓN DEL CARGO" y la tesis registrada con el número TC012083-PEN del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada "DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO ES NECESARIO ACEPTAR Y PROTESTAR DICHO CARGO", subyace una contradicción en el sentido de que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que la aceptación del cargo del defensor no es un acto de tácito efecto en tanto el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado es en el sentido de que si el defensor nombrado realiza actos de defensa, tales actos implican tácitamente aceptación del cargo. La contradicción debe resolverse en favor de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, en virtud del que para que los actos de defensa en los juicios del orden criminal principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo, lo cual hará ante el órgano correspondiente tan pronto se le dé a conocer su designación. Esta aceptación deberá constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales. Se llega a esta conclusión en virtud de que el defensor independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado y como tal el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla disposiciones relativas al contrato de mandato que se otorga para el ejercicio de una profesión, establece que su aceptación puede ser expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato." (Lo subrayado es propio).

Del contenido de la jurisprudencia invocada en último término se advierte que es indispensable, para una adecuada defensa, que el defensor de oficio acepte el cargo conferido, lo cual deberá hacer ante el órgano correspondiente, en el caso particular, ante la Sala responsable tan pronto se le dé a conocer su designación.

Dicha aceptación debe constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales, esto es así porque el

defensor, independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado.

Al respecto, cabe destacar que la aceptación expresa del cargo de defensor del acusado puede ser de palabra, por escrito o por signos inequívocos; en tanto, que la aceptación tácita de dicho cargo se da cuando el defensor ejecuta los actos que le encomiendan el sentenciado o la Ley.

En el caso, el defensor de oficio nombrado por el sentenciado, no aceptó, ni protestó el cargo conferido; sin embargo, sí actuó en la audiencia de vista, en la que compareció en la segunda instancia y formuló sus agravios de manera verbal en el sentido siguiente: "Solicito que se confirme el fallo de origen por estar ajustado a derecho, siendo todo lo que deseo agregar..." (foja 84 del toca de apelación).

Dicha comparecencia del defensor de oficio en la audiencia de vista de segunda instancia, si bien es cierto puede tomarse como una aceptación tácita de la designación del sentenciado para que represente su defensa, puesto que formuló los agravios correspondientes; no menos cierto es que la aceptación expresa o tácita que la legislación procesal requiere, debe hacerla tan pronto como se le dé a conocer su designación, es decir, desde el auto en el que se le tiene por designado en segunda instancia como defensor del encausado, para garantizar que este se encuentre debidamente representado durante todo el procedimiento de segunda instancia (desde el auto de admisión del recurso, hasta la celebración de la audiencia de vista) y no sólo en la celebración de la audiencia de vista; misma que constituye en la mayoría de los casos la última diligencia de la alzada.

Por tanto, la actuación del defensor de oficio en la referida audiencia, no subsana la adecuada defensa de que se habla, pues para ello era necesario que el defensor de oficio hubiera ejecutado ciertos actos conferidos por su mandante o por la ley, es decir, que realizara una verdadera defensa a favor del sentenciado en segunda instancia, entendida ésta como el asesoramiento jurídico respecto del asunto, el ofrecimiento de pruebas en el período respectivo si así se estimara conveniente para los intereses del sentenciado, y la

formulación de los agravios correspondientes tendentes a controvertir de manera real y efectiva el fallo de primer grado, esto desde la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Por tanto, si bien, como se dijo, podría estimarse que la defensa del inculpado, ahora quejoso, aceptó tácitamente su actuación en la audiencia de vista; ello no subsana la violación aludida, puesto que en realidad el sentenciado sólo fue asistido en la audiencia de vista y no así desde el inicio de la segunda instancia, ni en las etapas que la conforman y para lo cual designó al defensor de oficio, por tener los conocimientos jurídicos necesarios para tal fin.

En vista de lo anterior, se sostiene que la sola comparecencia del referido defensor de oficio en una de las últimas diligencias del procedimiento de segunda instancia, no debe entenderse como una verdadera defensa, al no haber ejecutado ningún acto de defensa a favor del sentenciado durante el procedimiento en el supuesto de que pudiera considerarse una aceptación implícita del defensor hecha por la Sala.

Ahora bien, al margen de que al defensor de oficio se le notificó el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que la Sala responsable, acordó la radicación del recurso de apelación interpuesto, en lo que interesa, por el Ministerio Público y el respectivo; todo ello, representante legal de la empresa ofendida, lo cierto es que con dicha notificación no se convalida la aceptación de cargo conferido a éste, pues no se advierte una manifestación expresa, esto es, de palabra, por escrito o por signos inequívocos, como se ve de la reproducción siguiente: (...imagen...)

En tales condiciones, como el proceder de la Sala del conocimiento transgredió el derecho de defensa adecuada en perjuicio del quejoso, ello equivale a una violación a las leyes que norman el procedimiento penal, que trascendió al resultado de la sentencia, puesto que el defensor de oficio se limitó a manifestar que se confirmara el fallo de primer grado por estar ajustado a derecho, al momento de que se le concedió el uso de la voz en la audiencia de vista correspondiente, sin que de autos se advierta la actividad propia de defensa a favor del sentenciado, durante el trámite de la segunda instancia.

No se soslaya la circunstancia de que no se trata de un defensor particular, sino del defensor de oficio; sin embargo, no existe razón alguna para hacer una diferenciación al respecto, en atención al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si la/ protesta del cargo de defensor constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo profesionista en la abogacía que patrocine a un procesado.

Lo anterior es así, porque las reglas que establece el artículo 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deben ser respetadas tanto por defensores designados por las partes como por el nombrado por el tribunal, dado que no hay motivo para establecer que los defensores de oficio están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe al defensor designado por el inculcado.

Además, la protesta constituye una formalidad relevante por sus efectos, pues trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación de que el defensor, ya sea particular o de oficio, se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, en términos del artículo 17 del Reglamento de Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco.

Por ello, la protesta del desempeño del cargo del defensor de oficio con arreglo a la ley, constituye una formalidad esencial expresamente prevista en la ley especial aludida, en sí, en la fracción 17 del Reglamento de Defensoría aludido, ya que a través de ésta se obliga y se compromete formalmente a cumplir con el mandato que le ha sido conferido por el tribunal para que despliegue una defensa adecuada como lo impone el precepto legal transcrito en favor de los inculcados.

Por tanto, la autoridad responsable incurrió en una violación al procedimiento de la segunda instancia que afectó las defensas del quejoso y, sin duda, trascendieron al resultado del fallo, pues técnicamente quedó sin defensa durante toda esa etapa procesal.

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el Ministerio Público, y el representante legal de la empresa ofendido hayan sido quienes interpusieron

el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de primer grado, pues el derecho a una debida defensa subsiste en tanto que dicha sentencia no quede firme; máxime que del título séptimo, capítulo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que regulan/el trámite de la apelación, no se advierte diferencia alguna en ese aspecto. Por lo que el hecho de no hacer constar esta circunstancia, implicaría dejar en estado de indefensión al sentenciado durante el trámite de la segunda instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la tesis X.P.T.2 P (10a.), que se comparte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, localizable en la página 865, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, número de registro 2000976, Décima Época, que dice:

“DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asistirá desde el inicio de su proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará a uno de oficio, lo que constituye un complemento a dicha garantía que el abogado comparezca en todos los actos del proceso; incluso, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese derecho fundamental también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, para cumplir

con éste en la segunda instancia, en el auto de radicación debe constar que se requirió al defensor del inculcado para efectos de la aceptación y protesta del cargo, no obstante que éste no haya sido el apelante y sólo se le haya llamado a la alzada con motivo del recurso promovido por el Ministerio Público, el agraviado o la víctima del delito, contra la sentencia absolutoria, pues el derecho a una debida defensa subsiste en tanto que dicha sentencia no quede firme; máxime que del título sexto, capítulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que/ regulan el trámite de la apelación, no se advierte diferencia alguna en ese aspecto. Por lo que el hecho de no hacer constar esta circunstancia, implicaría dejar en estado de indefensión al sentenciado durante el trámite de la segunda instancia, pues además de que no se le da la oportunidad de conocer a quién se le designó como defensor y ratificar su nombramiento, o nombrar uno distinto, tampoco consta fehacientemente que haya tenido tiempo suficiente para preparar su defensa, ofrecer pruebas y alegar en la audiencia. ”

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. En consecuencia, dada la violación procesal destacada, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente resolución reclamada, y reponga el procedimiento de segunda instancia, desde el auto de radicación; en el que tenga como su representante en la alzada al defensor particular (*****
*****) y establezca que en tanto éste acepta y protesta el cargo conferido, se le designa al defensor de oficio de la adscripción; señalando al sentenciado el nombre del profesionista que lo asistirá; previniendo además a este último para que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, para que de inmediato asuma la defensa del sentenciado, salvo causa legal justificada o bien el sentenciado designe uno diverso; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS. En vista de las conclusiones alcanzadas, se omite dar

contestación a los conceptos de violación de fondo propuestos por el impetrante del amparo, ya que los mismos serán motivo de la nueva ponderación que realice la Sala responsable, al dictar la nueva resolución en cumplimiento a esta ejecutoria, una vez subsanados los vicios en segunda instancia aquí destacados.

Finalmente, en cuanto al pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado de origen, resulta innecesario abordar su análisis, ya que el resolutor federal no está obligado a ello.

Apoya lo anterior, la tesis de la Primera Sala del más alto Tribunal del País, visible en la página mil cuatrocientos veintiuno, Tomo XXXIV, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Registro 313813, que literalmente establece: “MINISTERIO PÚBLICO, PEDIMENTO DEL. Los Jueces de Distrito ja/ fallar el juicio de garantías, no están obligados, ni legal ni jurídicamente, a resolver de conformidad con el pedimento del Ministerio Público, pues si así fuere, y atendiendo a que para sobreseer o no, en el juicio y conceder o negar la protección constitucional, no hay ni puede haber modalidad alguna, la administración de la Justicia Federal quedaría prácticamente encomendada a los representantes de aquella institución, puesto que los tribunales establecidos para impartirla, no tendrían otra misión que la de hacer sus declaraciones, de acuerdo con el sentido en que los agentes formularan su pedimento, sin que en realidad, los mismos tribunales, resolvieran acerca de la procedencia del juicio de garantías, y sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y la consiguiente concesión o denegación del amparo”.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, requiérasele a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de tres días, comunique sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a sus integrantes una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 258 de la ley de la materia, y 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como segundo y tercero transitorio del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión Ampara poder judicial de la federación y protege a *****, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos expuestos en el último considerando de la misma.

Notifíquese. Engrásese el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido...” (Sic).

II. En consecuencia, bajo los términos fijados en el amparo *****, este cuerpo colegiado procede, en principio, a **dejar insubsistente** la sentencia de segunda instancia, dictada el *****
*****, y como se verá a lo largo de este fallo, es conducente **ordenar la reposición del procedimiento de segunda instancia, desde el auto de radicación.**

Señala el tribunal federal que en suplencia de la queja deficiente, aplicada en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advirtió una violación a las leyes del

procedimiento en segunda instancia, lo que afectó las defensas del sentenciado, en base a lo siguiente:

Dice la autoridad de amparo, que no se verificó que el defensor de oficio aceptara y protestara el cargo conferido.

Explicando como preámbulo de la violación procesal aludida, que el tribunal de alzada, tiene el deber de hacer efectivo y respetar el derecho fundamental a la defensa adecuada de todo inculpado, enjuiciado o reo, pues así lo impone el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso precepto 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Esto es, el artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece el derecho fundamental de todo inculpado a tener una adecuada defensa, que exige no sólo que el mismo esté asesorado por profesionales del derecho, sino además, que éstos defiendan suficientemente lo que convenga a sus patrocinados, a fin de que la seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada, dado que en muchas ocasiones el resultado de un proceso depende de la decisión que se tome en cuanto a cuestiones de técnica jurídica, tales como la interposición de recursos y ofrecimiento de pruebas, que resultan actividades evidentemente propias del defensor.

De esta manera, dice el federal, que la garantía antes aludida debe entenderse como la oportunidad que tiene todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten sus intereses y derechos legítimos, frente a la acusación que se plantea en su contra, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para tal fin.

Explicando la autoridad amparista, que en el ámbito del derecho supranacional, lo antes dicho tiene reflejo en lo expuesto en el artículo 8, punto 2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, de los que se desprende, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Asimismo, señala que del numeral 14, punto 3, incisos a), b), y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Nueva York, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se colige, en lo que aquí se destaca, que toda persona acusada de un delito tendrá derecho,

en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

De esta manera, dice el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, que de la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de tales disposiciones, es válido colegir que la protección a los derechos humanos implica no sólo que el inculpado tenga una defensa, sino fundamentalmente que la misma sea apropiada para satisfacer armónica y globalmente la premisa de que ésta resulte adecuada.

Señalando sobre el particular, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), ya sostuvo que conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humano, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los

numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) , emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte del Justicia de la Nación, de rubro: **"DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."**, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por dicha Primera Sala.

Lo anterior, argumenta el federal, es para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Continúa diciendo la autoridad federal, que de la interpretación del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se desprende que el legislador local, al regular la tramitación de la segunda instancia, estableció que:

- a) Al admitirse el recurso se prevendrá al inculpado para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal;
- b) En el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio, y
- c) El Tribunal citará a las partes para la audiencia de vista.

Lo que señala, pone de manifiesto que si desde el inicio del proceso el inculpado debe contar con la asistencia efectiva del defensor para que le sea garantizada una defensa adecuada, la misma debe continuar con igual efectividad en la segunda instancia del proceso penal, asegurando que el inculpado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya sea a través de la persona que designe (defensor particular) o de la designación oficiosa que se haga de un defensor; por ello, para que pueda correr el término para que el sentenciado - durante la segunda instancia- haga valer un derecho, éste debe estar debidamente representado, es decir, debe contar con la designación de un defensor -particular o de oficio- y tal defensor debe haber aceptado y protestado el cargo conferido, pues conforme al numeral 145, último párrafo, del código adjetivo de la materia, sólo a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido; tutelando a su vez, el derecho fundamental de adecuada defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 31/200311, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

“DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Una recta Interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y tácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y

jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la federación total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal. ”

Así, tratándose del defensor de oficio, argumenta la amparante, se le debe requerir de la aceptación y protesta del cargo cuando se le ha designado, ya sea en forma oficiosa o por así nombrarlo el inculpado, tal y como se establece en el artículo 17 del Reglamento de Defensoría de Oficio para el Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 145, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que en lo conducente, disponen que es obligación de los defensores de oficio atender en cualquier momento a sus clientes, y que éstos, sólo a partir de la aceptación y protesta de su cargo,

tendrán derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido; ya que de no cumplirse a cabalidad tal requisito (aceptación y protesta del cargo) tendrá como consecuencia la nulidad de las diligencias que le perjudiquen al inculpado.

Señalando que el tribunal de apelación en atención a las disposiciones legales enunciadas, debe garantizar la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el procesado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); esto es, que se encuentre debidamente representado para garantizar su derecho de defensa, lo cual se satisface hasta que el defensor haya aceptado y protestado el cargo, bien sea que se trate de su defensor particular o el de oficio designado; lo anterior, refiere es en estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y 17 del Reglamento de Defensoría de Oficio del Estado.

Ahora bien, argumenta la autoridad federal que, acorde a las constancias que integran el toca penal *****/*******, esta Sala incurrió en la siguiente violación procesal:

No verificó que el defensor de oficio aceptara y protestara el cargo conferido.

Lo anterior señala, es porque no se le hizo saber a dicho profesionista su nombramiento, conforme al artículo 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de

su fiel desempeño, lo cual traduce en una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias de no haber tenido oportunidad de ejercer sus derechos y ofrecer las pruebas que estimara procedentes, es decir, que esta autoridad no respetó una de las garantías que tiene todo acusado en los juicios del orden criminal, como lo es que se le oiga en defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DEFENSOR FALTA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD. Si el inculpado propone en segunda instancia un defensor particular y, acordada la petición, por causa atribuible a la autoridad, a éste no se le hace saber su nombramiento, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño, hay una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias obvias de no haber tenido oportunidad de ejercitar sus derechos y promover las pruebas que estimara procedentes.”

También aplica la jurisprudencia 1a./J. 5/9114, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

“DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN. YA SEA EXPRESA O TÁCITA. Entre la tesis registrada con el número TC011021-PEN del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

intitulada "DEFENSOR. ACEPTACIÓN DEL CARGO" y la tesis registrada con el número TC012083-PEN del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada "DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO ES NECESARIO ACEPTAR Y PROTESTAR DICHO CARGO", subyace una contradicción en el sentido de que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que la aceptación del cargo del defensor no es un acto de tácito efecto en tanto el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado es en el sentido de que si el defensor nombrado realiza actos de defensa, tales actos implican tácitamente aceptación del cargo. La contradicción debe resolverse en favor de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, en virtud del que para que los actos de defensa en los juicios del orden criminal principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo, lo cual hará ante el órgano correspondiente tan pronto se le dé a conocer su designación. Esta aceptación deberá constar fehacientemente, sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales. Se llega a esta conclusión en virtud de que el defensor independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado y como tal el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla disposiciones relativas al contrato de mandato que se otorga para el ejercicio de una profesión, establece que su aceptación puede ser expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato."

Explicando el federal que del contenido de la jurisprudencia invocada en último término, se advierte que es indispensable, para una adecuada defensa, que el defensor de oficio acepte el cargo conferido, lo cual deberá hacer ante el órgano correspondiente, en el caso particular, ante la Sala responsable tan pronto se le dé a conocer su designación.

Por lo que dice la amparista, que dicha aceptación debe constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales, esto es así porque el defensor, independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado.

Al respecto, destaca que la aceptación expresa del cargo de defensor del acusado puede ser de palabra, por escrito o por signos inequívocos; en tanto, que la aceptación tácita de dicho cargo se da cuando el defensor ejecuta los actos que le encomiendan el sentenciado o la Ley.

Y que en el caso, el defensor de oficio nombrado por el sentenciado, no aceptó, ni protestó el cargo conferido; sin embargo, sí actuó en la audiencia de vista, en la que compareció en la segunda instancia y formuló sus agravios de manera verbal en el sentido siguiente: “Solicito que se confirme el fallo de origen por estar ajustado a derecho, siendo todo lo que deseo agregar...” (foja 84 del toca de apelación).

Sin embargo, señala que dicha comparecencia del defensor de oficio en la audiencia de vista de segunda instancia, si bien es cierto puede tomarse como una aceptación tácita de la designación del sentenciado para que represente su defensa, puesto que formuló los agravios correspondientes; no menos cierto es que la aceptación expresa o tácita que la legislación procesal requiere, debe hacerla tan pronto como se le dé a conocer su designación, es decir, desde el auto en el que se le

tiene por designado en segunda instancia como defensor del encausado, para garantizar que este se encuentre debidamente representado durante todo el procedimiento de segunda instancia (desde el auto de admisión del recurso, hasta la celebración de la audiencia de vista) y no sólo en la celebración de la audiencia de vista; misma que constituye en la mayoría de los casos la última diligencia de la alzada.

Por tanto, consideró que la actuación del defensor de oficio en la referida audiencia, no subsana la adecuada defensa de que se habla, pues para ello era necesario que el defensor de oficio hubiera ejecutado ciertos actos conferidos por su mandante o por la ley, es decir, que realizara una verdadera defensa a favor del sentenciado en segunda instancia, entendida ésta como el asesoramiento jurídico respecto del asunto, el ofrecimiento de pruebas en el período respectivo si así se estimara conveniente para los intereses del sentenciado, y la formulación de los agravios correspondientes tendentes a controvertir de manera real y efectiva el fallo de primer grado, esto desde la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Por tanto, concluye que si bien, podría estimarse que la defensa del inculpado, también quejoso, aceptó tácitamente su actuación en la audiencia de vista; ello no subsana la violación aludida, puesto que en realidad el sentenciado sólo fue asistido en la audiencia de vista y no así desde el inicio de la segunda instancia, ni en las etapas que la conforman y para lo cual designó al defensor de oficio, por tener los conocimientos jurídicos necesarios para tal fin.

En vista de lo anterior, sostuvo el Cuarto Colegiado Federal, que la sola comparecencia del referido defensor de oficio en una de las últimas diligencias del procedimiento de segunda instancia, no debe entenderse como una verdadera defensa, al no haber ejecutado ningún acto de defensa a favor del sentenciado durante el procedimiento en el supuesto de que pudiera considerarse una aceptación implícita del defensor hecha por la Sala.

Continúa diciendo el federal, que al margen de que al defensor de oficio se le notificó el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que esta Sala, acordó la radicación del recurso de apelación interpuesto, en lo que interesa, por el Ministerio Público y el representante legal de la empresa ofendida, lo cierto es que señala que con dicha notificación no se convalida la aceptación de cargo conferido a éste, pues no se advierte una manifestación expresa, esto es, de palabra, por escrito o por signos inequívocos, según consta a foja cuatro vuelta, de autos del toca penal de referencia.

En tales condiciones, estimó la autoridad federal, el proceder de la Sala del conocimiento, transgredió el derecho de defensa adecuada en perjuicio del quejoso, y que ello equivale a una violación a las leyes que norman el procedimiento penal, que trascendió al resultado de la sentencia, puesto que el defensor de oficio se limitó a manifestar que se confirmara el fallo de primer grado por estar ajustado a derecho, al momento de que se le concedió el uso de la voz en la audiencia de vista correspondiente, sin que de autos se advierta la actividad propia de defensa a favor del sentenciado, durante el trámite de la segunda instancia.

Asimismo, no soslayó el colegiado federal, la circunstancia de que no se trata de un defensor particular, sino del defensor de oficio; sin embargo, estimó que no existe razón alguna para hacer una diferenciación al respecto, en atención al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si la protesta del cargo de defensor constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo profesionista en la abogacía que patrocine a un procesado.

Lo anterior señala que es así, porque las reglas que establece el artículo 145, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deben ser respetadas tanto por defensores designados por las partes como por el nombrado por el tribunal, dado que no hay motivo para establecer que los defensores de oficio están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe al defensor designado por el inculpado.

Además, refiere el federal, que la protesta constituye una formalidad relevante por sus efectos, pues trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación de que el defensor, ya sea particular o de oficio, se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, en términos del artículo 17 del Reglamento de Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco.

Por ello, considera la amparista, que la protesta del desempeño del cargo del defensor de oficio con arreglo a la ley, constituye una formalidad esencial expresamente prevista en la

ley especial aludida, en sí, en la fracción 17 del Reglamento de Defensoría aludido, ya que a través de ésta se obliga y se compromete formalmente a cumplir con el mandato que le ha sido conferido por el tribunal para que despliegue una defensa adecuada como lo impone el precepto legal transcrito en favor de los inculpados.

Por tanto, concluye la autoridad de amparo, que esta Sala incurrió en una violación al procedimiento de la segunda instancia que afectó las defensas del quejoso y, sin duda, trascendieron al resultado del fallo, pues refiere que técnicamente quedó sin defensa durante toda esa etapa procesal.

Argumentando el federal, que no obsta a lo anterior, la circunstancia de que el Ministerio Público, y el representante legal de la empresa ofendido hayan sido quienes interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de primer grado, pues el derecho a una debida defensa subsiste en tanto que dicha sentencia no quede firme; máxime que del título séptimo, capítulo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que regulan el trámite de la apelación, no se advierte diferencia alguna en ese aspecto. Por lo que el hecho de no hacer constar esta circunstancia, implicaría dejar en estado de indefensión al sentenciado durante el trámite de la segunda instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la tesis X.P.T.2 P (10a.), que se comparte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, localizable en la página 865, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, número de registro 2000976, Décima Época, que dice:

“DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INculpADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que es necesario hacer saber al inculcado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asistirá desde el inicio de su proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará a uno de oficio, lo que constituye un complemento a dicha garantía que el abogado comparezca en todos los actos del proceso; incluso, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese derecho fundamental también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, para cumplir con éste en la segunda instancia, en el auto de radicación debe constar que se requirió al defensor del inculcado para efectos de la aceptación y protesta del cargo, no obstante que éste no haya sido el apelante y sólo se le haya llamado a la alzada con motivo del recurso promovido por el Ministerio Público, el agraviado o la víctima del delito, contra la sentencia absolutoria, pues el derecho a una debida defensa subsiste en tanto que dicha sentencia no quede firme; máxime que del título sexto, capítulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que/ regulan el trámite de la apelación, no se

advierte diferencia alguna en ese aspecto. Por lo que el hecho de no hacer constar esta circunstancia, implicaría dejar en estado de indefensión al sentenciado durante el trámite de la segunda instancia, pues además de que no se le da la oportunidad de conocer a quién se le designó como defensor y ratificar su nombramiento, o nombrar uno distinto, tampoco consta fehacientemente que haya tenido tiempo suficiente para preparar su defensa, ofrecer pruebas y alegar en la audiencia.”

En consecuencia, este tribunal de alzada una vez que ha destacado la violación procesal, señalada por la autoridad federal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, **ordena la reposición del procedimiento de segunda instancia, hasta el auto de radicación**, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, para efecto de que *se tenga como representante del quejoso* ***** *****, *en esta segunda instancia, al defensor particular* (***** *****), *estableciéndose que en tanto éste acepta y protesta el cargo conferido, se le designa al defensor de oficio de la adscripción; señalando al sentenciado el nombre del profesionista que lo asistirá; previniendo además a este último para que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, para que de inmediato asuma la defensa del sentenciado, salvo causa legal justificada o bien el sentenciado designe uno diverso.* Hecho lo anterior, instruye el colegiado federal, se deberá continuar con la secuela del procedimiento de alzada.

Por lo anterior, resulta procedente dictar nuevamente el auto de radicación en esta segunda instancia, con las observaciones indicadas por el federal, lo que se hace en los

términos siguientes:

Se recibe el oficio de cuenta, que signa el **Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial**, por ministerio de ley, mediante el cual remite el original de la **causa** *****/*****, instruida contra *****, por el delito de **robo calificado**, en agravio de la **empresa** *****, *****, para los efectos de la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el **agente del ministerio público, y el representante legal de la empresa ofendida**, contra la **absolutoria de fecha** *****, *****.

Con fundamento en los artículos 321, fracción I y 325, del Enjuiciamiento Penal del Estado y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala se avoca al conocimiento del asunto y califica de legal la admisión del recurso hecha por el A-quo, **en efecto devolutivo**; en consecuencia, se admite el recurso de apelación hecho valer.

Entérese a las partes la radicación de este asunto y pónganse los autos a la vista de éstas en la Secretaría de la Sala por un término común de cinco días, para que en su caso ofrezcan pruebas, mismas que serán admitidas sólo si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 326 de la normatividad procesal en aplicación.

En virtud de las manifestaciones realizadas por el justiciable, con fundamento en los artículos 20, fracción IX, Constitucional, 325 en relación con el 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como lo señaló al ser notificado del auto admisorio del recurso, **se le tiene designando como defensor para esta segunda instancia, al licenciado** *****

En cumplimiento al amparo que nos ocupa, **hágasele saber al profesionalista mencionado el cargo conferido, en el domicilio indicado, para que acepte y proteste cumplirlo legalmente, lo cual podrá hacer en el acto de la notificación o bien dentro de los tres días siguientes.** Aperciéndolo que en caso de no hacerlo se llevará a cabo la audiencia de vista con la presencia del defensor de oficio.

Asimismo continuando con el cumplimiento de la ejecutoria federal, en tanto esto sucede, **se le designa al justiciable de referencia, como defensor para la segunda instancia, al Agente Social adscrito, licenciado ******* *********, **previniéndosele para que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño,** para que de inmediato **asuma la defensa del sentenciado, salvo causa legal justificada o bien el sentenciado designe uno diverso,** a quien se notificará en la ********* *********, en la colonia *********, *********, discerniéndole dicho cargo dada su oficialidad, atento a lo que dispone el artículo 20, fracción IX, Constitucional. Nombramiento que subsistirá hasta en tanto la defensa designada por el justiciable nombrado, acepte y proteste el cargo conferido de lo cual deberá ser notificado el justiciable, a efecto de que manifieste si desea que permanezca en el cargo el defensor social designado por esta Sala.

A su vez infórmese al justiciable que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, del Código de Procedimientos Penales del Estado, podrá autorizar a recibir notificaciones aún de carácter personal a su defensor de oficio.

Para la celebración de la audiencia de vista que prevé el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se cita a las partes a las *****

En acatamiento a lo que dispone el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercíbase al Agente del Ministerio Público, que de no expresar agravios en el término de ley, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada, por lo que a él concierne.

Por otra parte, se ordena al notificador adscrito, se imponga de autos, localice el domicilio y requiera al representante legal de la empresa ofendida, para que señale domicilio procesal para segunda instancia donde puedan ser enterados sus coadyuvantes, licenciados *****

*****, así como los señores *****

quienes en caso de aceptar el cargo deberán acreditar que están facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, apercibido que de no hacerlo se les notificará por lista de acuerdos que se fije en los estrados de ésta sala, y estará asesorado por la Fiscal adscrita a ésta Sala, artículos 62,63 y 115, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

De conformidad con los artículos 37, 39 y 49 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese atenta requisitoria al Juez de la Causa, para que en auxilio y por comisión de ésta Sala, ordene notificar personalmente el presente proveído al justiciable de referencia.

En la inteligencia, que el Juez de primer grado, deberá ordenar al encargado de llevar a cabo la notificación, que en el acta correspondiente se circunstancien con todo detalle, de manera clara y expresa, los requerimientos,

apercibimientos y notificaciones que se le realicen al justiciable, así como para que se asienten las manifestaciones que éste indique.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 55, fracción I y 56, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se concede al Juez requerido un término de cinco días, a partir de que reciba la requisitoria, para que la devuelva a éste órgano jurisdiccional debidamente diligenciada, apercibido que de no cumplir con lo mandado, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado, por desacato a una orden del superior de conformidad con el artículo 198, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 316 al 322, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y 104 de la Ley de Amparo, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****
*****/***** pronunciada por los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, **se deja sin efectos al resolución emitida por este órgano de alzada el**

*****, dictada dentro del presente toca penal y se emiten las siguientes proposiciones:

SEGUNDA. Se ordena la reposición del procedimiento de segunda instancia, hasta el auto de radicación, para efecto de que se tenga como representante del quejoso *****
*****, en esta segunda instancia, al

*defensor particular (*****
**), estableciéndose que en tanto éste acepta y protesta el cargo conferido, se le designa al defensor de oficio de la adscripción; señalando al sentenciado el nombre del profesionista que lo asistirá; previniendo además a este último para que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, para que de inmediato asuma la defensa del sentenciado, salvo causa legal justificada o bien el sentenciado designe uno diverso.*

TERCERA. Hecho lo anterior, se deberá continuar con la secuela del procedimiento de alzada.

CUARTA. Comuníquese mediante oficio al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, con testimonio de este resolutivo, el cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo número *****/********, dictada en base a la sesión del seis marzo de dos mil diecinueve, la que se nos requirió mediante oficio recibido el *****
*****.

QUINTA. Gírese oficio al juez de origen, con copia de esta resolución, para conocimiento de la misma, debiendo acusar el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*O

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado.